

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de DIVORCIO, la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial y se encuentra pendiente su estudio. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 2 de agosto de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

- Deberá la parte actora indicar el domicilio de la parte demandada toda vez que no se indica con la demanda, así mismo deberá aclarar el lugar de notificación toda vez que en el acápite de notificaciones indica una dirección, pero no indica el municipio.
- Deberá la parte actora indicar cual fue el último domicilio conyugal de la pareja, lo anterior para determinar la competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 del C.G.P.
- En relación con las pretensiones incoadas en el libelo gestor, deberá indicar como pretende que queden las obligaciones entre los cónyuges; lo anterior indica si habrá o no obligación alimentaria entre ellos.
- Así mismo tenemos que el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, señala:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo que de conformidad con la norma antes reseñada deberá la parte demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda a la parte demandada MAYERLI MARIA BLANCO GUTIERREZ, así como el escrito con el que subsane.

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. Inadmítase la presente demanda promovida por el señor DEIVIS JOSÉ TORRES CERA.

2°. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

RAD. 080013110008-2022-00312-00
REF. DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE. DEIVIS JOSÉ TORRES CERA
DDO. MAYERLI MARIA BLANCO GUTIERREZ
AUTO INADMITE

3°. Reconocer personería para actuar a la DRA. ANDREA PAOLA CARRILLO IGUARAN como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

SIJ

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898f916d28f1af8b71c88bb81f63385bb8bd20239ea81d975e1c9f3b33ce0b49**

Documento generado en 02/08/2022 06:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>